



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-084-2019-0-1383-00

Como quiera que de la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 108) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que presenta la parte actora (Fol. 107), por lo que según lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., resulta viable acceder a la petición de conformidad con lo solicitado. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOHNATAN ANDREY PÉREZ DÍAZ y YARI MARCELA MATEUS CÁRDENAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado; de lo contrario se ordena entonces, que los mismos se devuelvan a quién los poseía al momento de la medida cautelar.



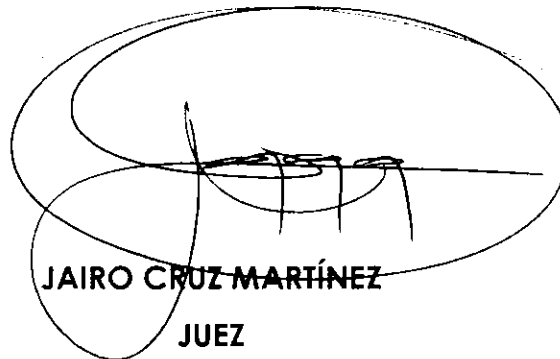
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

TERCERO: Por secretaria y a costa de la parte interesada practíquese el desglose del pagaré y la escritura pública contentiva de la hipoteca base de la acción al demandado, todos con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: Sin condena en costas.

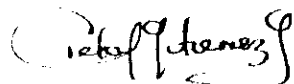
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0051 de fecha 07 de abril de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

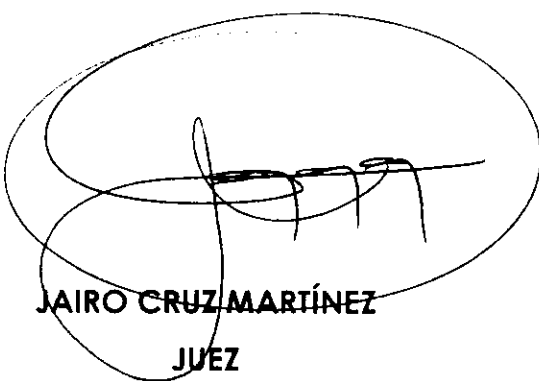
Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-060-2011-0-0834-00

Observada la petición que precede, así como el correo electrónico desde el que se allega la misma, el Despacho se abstendrá e pronunciarse de fondo frente a lo allí indicado y de tener en cuenta la dirección anterior para notificaciones judiciales; y por lo tanto ordena que el memorialista se esté a lo resuelto a través de auto del 03 de febrero de 2021 (Fol. 137), a través del cual se ordena al memorialista que haga uso del mail JKVALIENTE11@GMAIL.COM, el cual corresponde a aquel inscrito por el abogado en el Registro Nacional de Abogados.

De lo contrario deberá acreditar ante el Juzgado que el correo indicado en el escrito visto a folio 138, fue inscrito por el abogado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados como correo para notificaciones judiciales, pues de la revisión efectuada por el Juzgado tan solo se encontró el citado arriba.

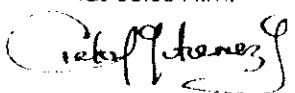
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0051 de fecha 07 de abril de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-006-2014-0-0133-00

Como quiera que de la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allegan las anteriores peticiones (Fol. 199 y 201) es la registrada por la apoderada judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

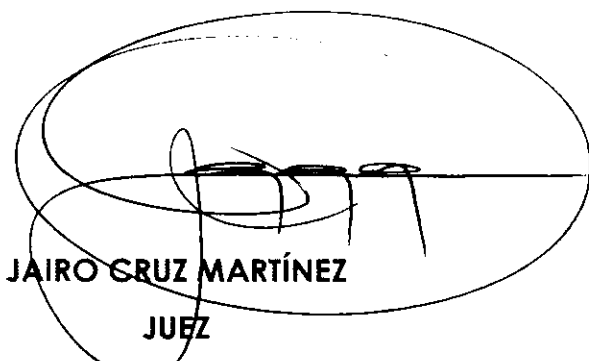
Así pues se dispone:

1. Que conforme lo pedido (Fol. 199), la Oficina de Apoyo remita vía correo electrónico a la apoderada actora la trazabilidad de los correos vistos a folios 194 a 196 donde se remitieron sendos oficios por el Centro de Servicios, aunado a ello se observa a vuelta del folio 198, la constancia de que la apoderada actora retirara personalmente el oficio No. 24640 del 11 de noviembre de 2020.
2. Ahora bien, previo a acceder a lo pedido en el escrito visto a folio 202, el Despacho ordena a la parte interesada que para conocer plenamente el valor actual del crédito que aquí se persigue y de ese modo ordenar la ampliación del límite de la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen al monto correcto, las partes deberán actualizar la liquidación del crédito partiendo de aquella aprobada (Fol. 118 -120 Cd. 1) e imputando la totalidad de los abonos efectuados a la obligación, producto de los dineros entregados a la apoderada judicial de la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

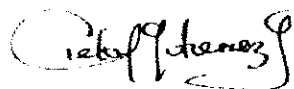
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 0051 de fecha 07 de abril de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

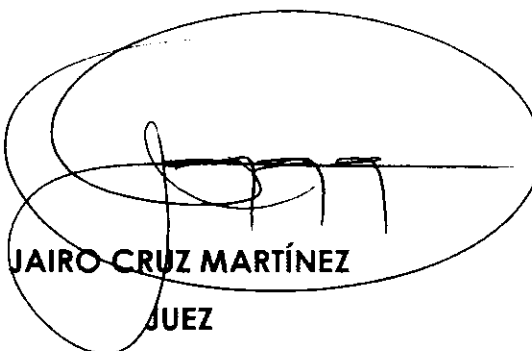
Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-080-2018-0-0278-00

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la anterior liquidación allegada (Fol. 44 y 45), teniendo en cuenta que dentro del plenario obra una que se encuentra aprobada y que la presentada no se enmarca dentro de los parámetros que señala el artículo 446 del C. G. P., pues no se parte de la misma para actualizar los intereses.

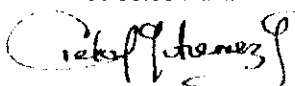
Además que la liquidación adicional del crédito sólo procede en tres oportunidades: cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto, cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago y cuando se hayan efectuado abonos a la deuda que se persigue.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0051 de fecha 07 de abril de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. 11001-40-03-047-2009-0-1816-00

Como quiera que de la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 186) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Así las cosas, deberá tener en cuenta el memorialista que a través de auto del 10 de junio de 2015 (Fol. 180) se ordenó la actualización del despacho comisorio tendiente al secuestro del bien inmueble cautelado dentro de las diligencias; dicha orden se cumplió por la Oficina de Apoyo quien elaboró el comisorio No. 1728 del 24 de junio de 2015 el cual fue retirado en su oportunidad por la autorizada del memorialista (ver folio 185 y ver vuelto del folio 181).

Así las cosas, el Juzgado se abstendrá de acceder a lo pedido y dispone que el petente se esté a lo resuelto mediante auto del 14 de marzo de 2017 (Fol. 184); en ese orden de ideas el Juzgado dispone que por segunda vez se requiera al memorialista para que indique el trámite impartido al despacho comisorio elaborado y retirado.

Frente a la aclaración respecto de la citación del acreedor hipotecario y en aras de tener total certeza respecto de la posible citación de terceros para que se hagan parte del proceso, el Despacho ordena a las partes que presenten un certificado de tradición y libertad del bien inmueble sujeto a cautelas dentro del proceso, expedido con no más de tres meses de

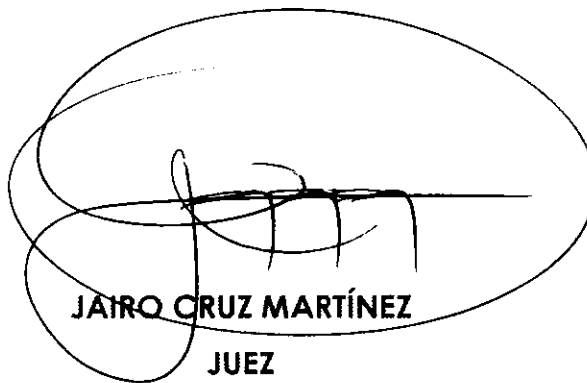


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

antigüedad; lo anterior para conocer la situación actual de dicho bien inmueble.

Finalmente, respecto de la petición de autorizar la actualización de la liquidación de crédito el memorialista habrá de tener en cuenta que la liquidación adicional del crédito sólo procede en algunas oportunidades: cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto, cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago y cuando se hayan efectuado abonos a la deuda que se persigue, por lo anterior podrá presentar la liquidación siempre y cuando se encuentre presente alguno de los casos antes señalados.

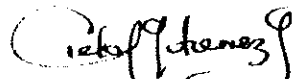
NOTIFÍQUESE,



JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No. 0051 de fecha 07 de abril de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria